



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2026-049322

Bogotá D.C., 7 de julio de 2026 10:37

Señor

JHONNATAN VERGARA

Radicado entrada 1-2026-066971

No. Expediente 9068/2026/GEA

Tema: Estampillas

Subtema: Recursos del Sistema General de Participaciones - Educación

Cordial saludo, Sr. Vergara

Mediante escrito radicado en este Ministerio, se remite por parte de la Función Pública a esta Dirección la consulta por usted radicada ante esa instancia, en la que consulta respecto a la aplicación y/o exoneración a los recursos del SGP en los contratos celebrados por parte de los colegios públicos.

Al respecto, le informamos que dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008 está la de prestar asesoría en materia tributaria y financiera a entidades territoriales o sus descentralizadas, sin que en momento alguno se haga extensiva a los particulares. Precizando que los pronunciamientos de esta Dirección se emiten en los estrictos términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo estos de carácter general y abstracto; es decir, que nuestros pronunciamientos no versan sobre casos particulares ni concretos y tampoco, son obligatorios ni vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta que:

- i) ¿Es legal que se genere cobro de estampillas municipales de cultura, recreación y deporte y adulto mayor en los contratos**



Continuación oficio

celebrados por parte de los rectores de los colegios públicos con recursos del SGP?

ii) ¿Existe alguna herramienta jurídica que permita exonerar de este pago a las instituciones educativas públicas del municipio de Dosquebradas – Risaralda que celebren este tipo de contratos?

Para iniciar, le informamos que dentro de la autonomía constitucional con la que cuentan las entidades territoriales, éstas, tienen la posibilidad de adoptar tributos creados por el legislador a través de sus corporaciones de elección popular y siendo las estampillas, tributos originados por leyes de autorización, concierne a los respectivos órganos colegiados determinar los elementos estructurales faltantes en la correspondiente ley para la aplicación del gravamen dentro de su jurisdicción, competencia en la que también definirán los tratamientos preferenciales y exenciones a lugar.

Al respecto, debe tenerse presente que las leyes relacionadas con estampillas de las entidades territoriales, por regla general, se circunscriben a autorizar a las corporaciones administrativas territoriales (asambleas y concejos) para que, en el marco de la facultad impositiva que les reconocen los artículos 287-3, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las adopten y emitan en sus respectivas jurisdicciones, difiriendo en esas corporaciones la facultad de regular sus elementos estructurales, el hecho generador, la base gravable, la tarifa, los sujetos pasivos y eventualmente criterios de no sujeción o exenciones, como la forma de recaudo y las obligaciones de los responsables elementos que deben encontrarse acordes con los criterios que para su adopción haya establecido la ley de autorización¹.

En general, de acuerdo con las diferentes leyes que autorizan su establecimiento, las estampillas recaen sobre actos y contratos en los que intervengan funcionarios de la entidad territorial, de manera que los contratos estarán gravados indistintamente de la fuente del recurso y de la forma en que se efectúe el pago, siempre que sean suscritos con el departamento o sus entidades descentralizadas y que para ese efecto intervenga un funcionario departamental.

En consecuencia, los hechos generadores, tarifas, bases gravables de las estampillas, así como los tratamientos preferenciales (exenciones, exclusiones, prohibiciones, etc), deberán ser fijados en el estatuto tributario de la entidad territorial, dentro del

¹ En algunos casos, desde la ley de autorización se delimitan los hechos generadores o se establecen límites a las tarifas, etc.



Continuación oficio

marco fijado en la ley, así como los descuentos y retenciones que operan por este concepto. A partir de los cuales deben analizarse cada una de las situaciones particulares que se presenten alrededor de su aplicación.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que las estampillas son un gravamen documental que se cobra sobre los actos o contratos en los que intervenga un funcionario de la respectiva entidad territorial o de sus entidades descentralizadas, referido a actos u operaciones que se realicen en territorio del ente territorial, o que sean de competencia de la entidad territorial. El sujeto pasivo, será el otro extremo contractual, es decir, el proveedor del bien o servicio, a quien le corresponderá pagar el tributo, generalmente a través de la retención que le practicaran sobre los pagos a su favor.

Por otra parte, es menester señalar que al respecto, conforme lo establece el artículo 4º de la Ley 2023 de 2020, el hecho generador de la tasa Pro-Deporte y Recreación, es:

"ARTÍCULO 4. HECHO GENERADOR. *Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.*

Parágrafo 1º. Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

[...]"

Del examen de la norma transcrita, se evidencia que su hecho generador es la suscripción de contratos o convenios, entre el nivel central o descentralizado de la entidad territorial y personas naturales o jurídicas, sin que la norma califique a éstas últimas, lo que permite colegir que pueden ser públicas o privadas.

Además, se colige, que la norma establece el hecho generador desde dos supuestos, uno objetivo, consistente en la suscripción del contrato o convenio, y uno subjetivo, consistente en que el extremo contratante sea una entidad del nivel central o



Continuación oficio

descentralizado de la entidad territorial. De tal manera, desde la convergencia de esos dos supuestos deberá analizarse el acaecimiento del hecho generador del tributo.

Nótese también que la norma se refiere inicialmente, de manera general, a convenios y contratos, sin calificarlos como convenios y contratos, y a renglón seguido precisa cuáles contratos o convenios son aquellos que están exentos de la tasa, señalando taxativamente los siguientes:

- De condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios
- De prestación de servicios suscritos con personas naturales.
- Educativos
- Los de refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

En ese orden de cosas, los contratos o convenios enlistados arriba, y los establecidos por la entidad territorial, serían los que se encuentran exentos de la Tasa Pro deporte y Recreación.

En este orden de ideas, le comunicamos que la adopción de la Tasa Pro Deporte es de carácter potestativo para las entidades territoriales, y en caso de optar por ello deberán regirse por los elementos estructurales señalados en la precitada norma, y deberán aplicar las exenciones establecidas en el parágrafo 1º del artículo 4º ibidem, según el cual *"Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública"*, sin perjuicio de la aplicación de otras exenciones que establezcan las respectivas corporaciones administrativas territoriales².

En ese orden de cosas, al igual que en el caso de las estampillas, le sugerimos respetuosamente remitirse a las normas internas de la entidad territorial para así poder establecer si para las entidades a las que hace referencia su consulta existe algún tratamiento preferencial o se estableció alguna exención.

Por último, corresponde al municipio, en ejercicio de su autonomía, aplicar las normas tributarias establecidas mediante acuerdo del concejo, en el marco de la Constitución y la Ley. Los acuerdos del concejo y demás actos administrativos de las entidades

² Respecto de la facultad de las entidades territoriales de adoptar exenciones respecto de la Tasa Pro-Deporte adicionales a las establecidas en la Ley 2023 de 2020, se pronunció esta Dirección con Oficio 2-2022-016787 del 22 de abril de 2022



Continuación oficio

territoriales gozan de presunción de legalidad en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: CLAUDIA
HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial

Dirección General de Apoyo Fiscal

Elaboró:

YULIET FERNANDA ARIAS
QUIROGA
Subdirección de
Fortalecimiento Institucional
Territorial

Revisó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirección de
Fortalecimiento Institucional
Territorial

Aprobó:

CLAUDIA HELENA OTÁLORA
CRISTANCHO
Subdirección de
Fortalecimiento Institucional
Territorial



CP1p r2g1 4Ece 0u/l yctT mS6z ndY =
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>